

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Lucianne E. Pérez
Figueroa

Peticionaria

vs.

Jonathan Delgado
Martínez

Recurrido

KLCE202000579

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Custodia

Civil Núm.:
GR2020RF00008

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2020.

Comparece la señora Lucianne Enid Pérez Figueroa (Sra. Pérez Figueroa) mediante petición de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Resolución emitida y notificada el 22 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario señaló una vista a los fines de discutir los pormenores de varias mociones presentadas por las partes. De igual forma, señaló la vista de orden de protección en la referida Sala Superior para ese mismo día.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin necesidad de ulterior trámite.

Número Identificador

RES2020 _____

-I-

El 2 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas, emitió una Orden de Protección Ex Parte a favor de la Sra. Pérez Figueroa y en contra del señor Jonathan Delgado Martínez (Sr. Delgado Martínez).

Así las cosas, el 7 de julio de 2020, el Sr. Delgado Martínez presentó una “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción”. Mediante la referida solicitud, indicó que existe una Sentencia, dictada el 10 de marzo de 2020, y una Resolución emitida el 30 de marzo de 2020, por la Sala Superior de Caguas, las cuales recogen el estado de derecho entre las partes en relación a la pensión alimentaria, custodia y relaciones filiales en torno a las menores. Ello, de conformidad con la estipulación sometida por las partes. Ante tales circunstancias, solicitó que se atendiera en el Tribunal Superior de Caguas los asuntos concernientes a la orden de protección ex parte emitida en su contra para evitar duplicidad.

Tras varios trámites procesales, el 16 de julio de 2020, la Sra. Pérez Figueroa presentó ante el TPI una “Solicitud de Reconsideración a Resolución y en Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción”. En lo concerniente al asunto ante nos, sostuvo que la “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción” sometida por el recurrido era improcedente en derecho.

Así las cosas, el 22 de julio de 2020, el TPI notificó la Resolución recurrida mediante la cual señaló una vista a los fines de discutir varias mociones presentadas por las partes. De igual forma, señaló la vista de orden de protección en dicha sala para esa misma fecha.

Inconforme con la determinación, el 24 de julio de 2020, la Sra. Pérez Figueroa compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al conceder una Moción en Auxilio de Jurisdicción arrebatando la competencia y jurisdicción de la Sala Municipal reconocida por virtud de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada y la Ley 246-2011, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores.”, 8 LPRA sec. 1101, según enmendada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al ordenar reestablecer las Relaciones Paternofiliales aun ante la vigencia de una orden de protección concedida en el mejor bienestar de dos menores y la cual interrumpía dichas relaciones por inminente peligro de maltrato, sin que se hubiera realizado la investigación y el referido del Departamento de la Familia y sin la celebración de vista evidenciaría a esos efectos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al ordenar una vista para dilucidar los méritos de la orden de protección al amparo de la Ley 246-2011, aun cuando ya la Sala Municipal se encuentra en el proceso expedito de dilucidar la misma y para lo cual existe una vista futura.

A su vez, acompañó a la petición de *certiorari* una “Moción en Auxilio de Jurisdicción”, a los fines de solicitar la paralización de la vista señalada para el 28 de julio de 2020.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

La Sra. Pérez Figueroa plantea, en esencia, que el TPI erró al concederle a la parte recurrida una moción en auxilio de jurisdicción, despojándole la competencia y jurisdicción a la Sala Municipal de Caguas en cuanto al asunto de la orden de protección y sus efectos en las relaciones paternofiliales.

Según consta del expediente, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, dictó Sentencia el 10 de marzo de 2020 y emitió una Resolución el 30 de marzo de 2020. Los aludidos dictámenes recogen el estado de derecho entre las partes en relación a la pensión alimentaria, custodia y relaciones filiales en torno a las menores. Por tanto, la Sala Superior de Caguas puede continuar atendiendo todos los referidos asuntos

relacionados a las partes en esa Sala, pues es allí donde se han tomado las determinaciones que rigen los derechos de las mismas en cuanto a las menores. Dicha Sala posee jurisdicción para atender los asuntos relacionados a pensión alimentaria, custodia y relaciones filiales y nada impide que ésta también atienda la vista sobre la orden de protección al amparo de la Ley 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores.

Luego de analizar los planteamientos esbozados por la parte peticionaria a la luz de la normativa previamente citada, no detectamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen, ni que éste sea contrario a Derecho. En vista de lo anterior, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la señora Lucianne Pérez Figueroa. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción”, presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones